



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA  
**DEMANDADO:** BARBARA DEL CARMEN PUERTO Y ADELA SIMANCA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00760-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA  
**DEMANDADO:** BARBARA DEL CARMEN PUERTO Y ADELA SIMANCA  
**RADICACIÓN :**20001-41-89-002-2016-00760-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la sentencia escritural del proceso en fecha 24-09-2018 y la última actuación del despacho fue el auto de aprobación de la liquidación del crédito, con fecha 06-12-2018, desde ese entonces la parte demandante no ha ejecutado actuación alguna con respecto del proceso, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPSERCAL  
DEMANDADO: SILENE ROSA BRITO GARCIA Y KENNEDY QUINTERO HERNANDEZ  
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00993-00  
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.**

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace la revisión del portal bancario notando que no se han realizado descuentos a la parte demandada con dirección a este proceso. Por lo tanto, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

**Datos del Demandado**  
Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Nombre: KENNEDY  
Número Identificación: Años: 68-4063  
QUINTERO HERNANDEZ  
Número Registro: 8

	Número Título	Documento Documental	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Exceso	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000492814	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2016	15/08/2019	\$ 600.467.00
VER DETALLE	424030000302399	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2017	15/08/2019	\$ 644.046.00
VER DETALLE	424030000303197	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2017	15/08/2019	\$ 644.067.00
VER DETALLE	424030000308188	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2017	15/08/2019	\$ 606.867.00
VER DETALLE	424030000311501	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	11/04/2017	15/08/2019	\$ 606.867.00
VER DETALLE	424030000314255	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2017	15/08/2019	\$ 606.877.00
VER DETALLE	424030000318816	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2017	15/08/2019	\$ 646.877.00
VER DETALLE	424030000344845	3004306623	COOPERATIVA MULTIACT	COOPSERCAL	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2017	15/08/2019	\$ 267.765.00

Total Valor: \$ 4.520.987.00

**Detalle del Título**  
NÚMERO TÍTULO: 424030000344845  
NÚMERO PROCESO: 2001418900220160099300

**Datos del Demandado**  
Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Nombre: SILENE ROSA  
Número Identificación: Años: 57-00237  
BRITO GARCIA  
Número Registro: 57

	Número Título	Documento Documental	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Exceso	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000604373	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2021	08/09/2021	\$ 504.008.00
VER DETALLE	424030000606863	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2021	08/09/2021	\$ 504.008.00
VER DETALLE	424030000608807	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 528.030.00
VER DETALLE	4240300006093619	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 528.030.00
VER DETALLE	4240300006095476	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 528.030.00
VER DETALLE	424030000609809	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 528.030.00
VER DETALLE	424030000702680	32638764	MARCEL LUZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 510.644.00

Total Valor: \$ 30.148.364.00

**Detalle del Título**  
NÚMERO TÍTULO: 4240300006093619  
NÚMERO PROCESO: 2001418900220160099300

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

P

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA  
**DEMANDADO:** MIGUEL ARTURO REYES ANGARITA - ANA MARIA ALVARADO NIEVES  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01074-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado MIGUEL ARTURO REYES ANGARITA - ANA MARIA ALVARADO NIEVES Y GISELA MARGARITA DAZA MARTINEZ- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Designese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643	<a href="mailto:jicerchiaro@hotmail.com">jicerchiaro@hotmail.com</a>	3006545044

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARCO - SEVE SOCIEDAD POR AIONES SIMPLIFICADAS S.A.S  
**DEMANDADO:** AMPARO VILARDY YEPEZ  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2018-01303-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 22-10-2018:

*"1. Décrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio COLCHONES VALLEDUPAR, identificado con el NIT 42490736-6, de propiedad de la demandada AMPARO VILARDY YEPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.490.736. Se libró el oficio 2015-2018.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 177-2023).

*2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado AMPARO VILARDY YEPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 42.490.736, en cuentas de ahorro, corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCAMIA, FALABELLA, BANCO W, BANCO DE SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Se libró el oficio 2015-2018.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 181-2023)

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MARQUEZ Y OTROS  
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00657-00  
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.**

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace la revisión del portal bancario notando que no se han realizado descuentos a la parte demandada con dirección a este proceso. Por lo tanto, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

LAS

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.86.4  
Fecha: 25/01/2023 10:03:44 a.m.

Elija la consulta a realizar

Por número de identificación demandado

Selección de tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 7017380

¿Consultar dependencias subordinadas?

Sí  No

Filtré el estado: SILECOONE

Filtré la fecha inicial:

Consultar

---

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANÍA      Número Identificación: 77150836  
Nombre: JOSE GREGORIO      Apellido: MARQUEZ CAMACHO

Número Registros: 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000532812	6794321	JAVIER	SARAVIA ARANGO	PAGADO EN EFECTIVO	17/02/2020	02/09/2021	\$ 1.184.030,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000638087	6794321	JAVIER	SARAVIA ARANGO	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2020	02/09/2021	\$ 592.465,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000639037	6794321	JAVIER	SARAVIA ARANGO	PAGADO EN EFECTIVO	23/04/2020	02/09/2021	\$ 592.465,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000642665	6794321	JAVIER	SARAVIA ARANGO	PAGADO EN EFECTIVO	20/05/2020	02/09/2021	\$ 592.465,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000645806	6794321	JAVIER	SARAVIA ARANGO	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2020	02/09/2021	\$ 592.465,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	424030000648299	6794321	JAVIER	SARAVIA ARANGO	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2020	02/09/2021	\$ 592.465,00
Total Valor \$								4.147.255,00

Imprimir

**Notifíquese y cúmplase**

**El Juez**

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

P

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUTNO CERRADO RINCON DE VILLALBA  
**DEMANDADO:** NUBIA ROSA MEJIA PARRA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2020-00190-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 13-07-2020:

*“1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado NUBIA ROSA MEJIA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 42.497.228, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-99398 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar. Se libró el oficio 1238-2020.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 174-2023).**

*2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan NUBIA ROSA MEJIA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía 42.497.228, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA. Se libró el oficio 1239-2020.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 176-2023)**

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 10 de junio de 2021:

*“1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o por devengar por concepto de sueldo la señora NUBIA ROSA MEJIA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía 42.497.228, como empleada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Se libró el oficio 909-2021.*

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 175-2023).**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

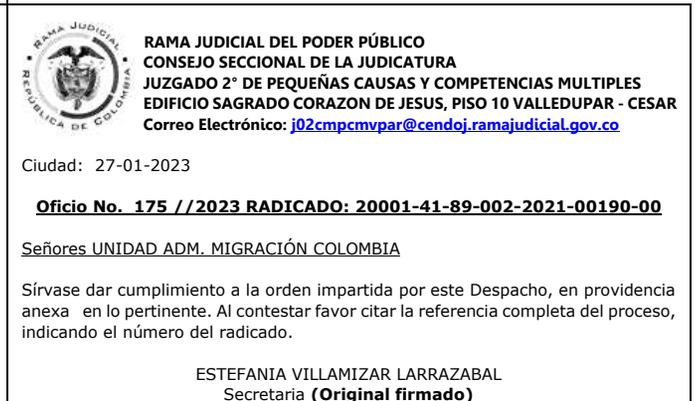
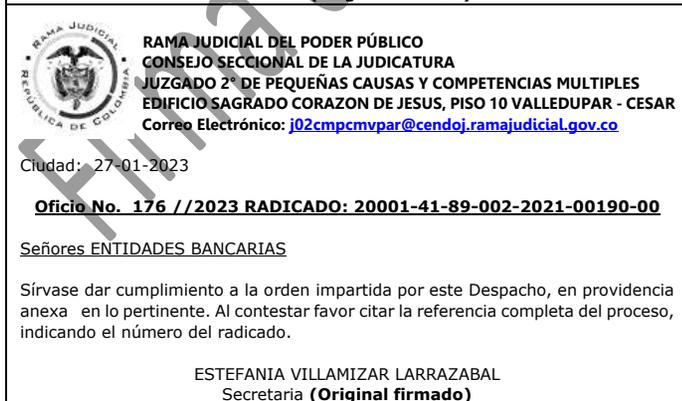
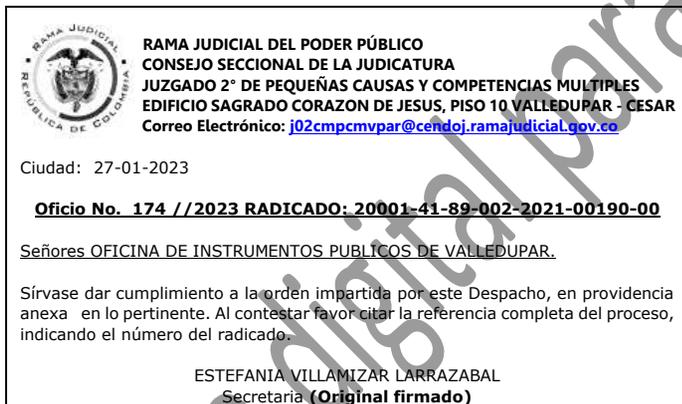
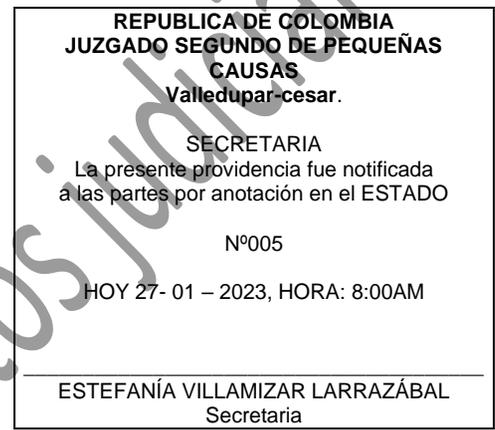
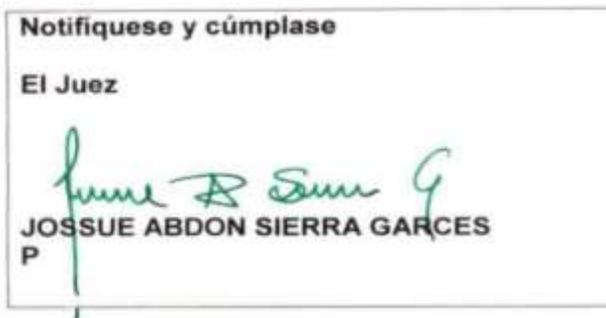
Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CONJUTNO CERRADO RINCON DE VILLALBA  
**DEMANDADO:** NUBIA ROSA MEJIA PARRA  
**RADICADO:** 20-001-41-89-002-2020-00190-00  
**ASUNTO:** AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA

OBLIGACIÓN.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

El proceso no ostenta títulos valores originales.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** RAFAEL AGUSTIN MENDOZA CASTILLO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00407-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado RAFAEL AGUSTIN MENDOZA DEL CASTILLO- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Designese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA	1065646586	285741	<a href="mailto:karo_0919@hotmail.com">karo_0919@hotmail.com</a>	3016584615

Quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de sesenta mil pesos (\$60.000). Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** CELSO RAUL MENDOZA DIAZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2020-00419-00  
**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** YAJAIRA PATRICIA OLAYA GAMEZ  
**DEMANDADO:** NURIS BUELVAS AMADOR Y ALCIDES GUTIERREZ MARBELLO  
**RADICADO:** 20-001-002-41-89-002-2020-00442-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, puesto que en este caso ya se aprobó la liquidación del crédito, este despacho hace revisión notando que se han hecho los siguientes descuentos con dirección a este proceso:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77024737	Nombre	ALCIDES RAFAEL GUTIERREZ MARBELLO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000715208	1085654681	YAJAIRA PATRICIA OLAYA GAMEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 118.300,00
424030000724339	1085654681	YAJAIRA PATRICIA OLAYA GAMEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 118.300,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 236.600,00</b>

Por lo que,

**RESUELVE:**

**Primero:** Entregar los depósitos judiciales citados anteriormente a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DURAN BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** KAMIL MAHMOUD IZZEDINE Y FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00108-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y los demandados KAMIL MAHMOUD IZZEDINE Y FREDDY YOMEINYS LOPEZ ZAMBRANO- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN(jjcerchiaro@hotmail.com- 3006545044) quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000.00) Instese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL DANILO POZO MURGAS  
**DEMANDADO:** ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00374-00  
**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firma digital para autos judiciales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL DANILO POZO MURGAS  
**DEMANDADO:** ROBERTO CARLOS GUERRA ARZUAGA  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00497-00  
**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** INGENERIA S.A.S  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00497-00  
**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria

Firma digital para autos judiciales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERSAWIN  
**DEMANDADO:** ROBERT ENRIQUE MEJIA  
**RADICADO:** 20-001-002-41-89-002-2021-00511-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por acuerdo de transacción pactado entre las partes y aprobado mediante auto de fecha 05-12-2022, y en este se dejó consignado que los títulos judiciales serían a favor de la parte demandante, exactamente de su apoderada judicial (inciso 3, es de anotar que el último depósito descontado al caso es del día 4 de octubre de 2022 y la transacción fue allegada al despacho el 20-10-2022). Este despacho hace revisión del portal bancario notando los siguientes descuentos:

424030000714863	9005223790	COOPERATIVA COOPSERSA WIN	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 96.030,00
424030000725262	9005223790	COOPERATIVA COOPSERSA WIN	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 5.724.000,00

**RESUELVE:**

**Primero:** Entregar los depósitos judiciales citados anteriormente a la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N°004

HOY 24- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** FEDILBERTO GONZALEZ MOLINA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTINEZ-JORGE LUIS DAZA MARTINEZ  
Y GISELA MARGARITA DAZA MARTINEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00680-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado GUSTAVO ADOLFO DAZA MARTINEZ-JORGE LUIS DAZA MARTINEZ Y GISELA MARGARITA DAZA MARTINEZ- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Désígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	<a href="mailto:luzangelamartinezgozalez@gmail.com">luzangelamartinezgozalez@gmail.com</a>	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiése.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) Instese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO E BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** JOSE CARRILLO  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00692-00  
**ASUNTO:** AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado para darle trámite a dicha solicitud necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho y así tramitar lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria

Firma digital para autos judiciales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS NIT: 900044470-2  
**DEMANDADO:** JAVIER ROCHA ALBORCH C.C. 5.008.188 Y ANA JULIA PALOMINO PAVA No. 26.723.432  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2021-00253-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS** en contra **JAVIER ROCHA ALBORCH Y ANA JULIA PALOMINO PAVA** la suma de:

**DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$16.940.000)** por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JOHANNA PRADA DIAZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1

**DEMANDADO:** FREDYS ARROYO CAMACHO C.C. 77.009.891

**RADICADO:** 20001-4003-004-2022-00185-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., observa el juzgado que el demandante

En la parte de la demanda titulada “notificaciones y domicilio” no establece la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO FREDYS ARROYO CAMACHO, recuerda esta dependencia que el artículo 82 del C.G.P en su numeral 10, establece como uno de los requisitos de la demanda indicar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales”, en concordancia con la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y es claro este mismo artículo al señalar que “en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”; analizando la presente demanda la parte demandante no realizó la claridad BAJO JURAMENTO DE GRAVEDAD que desconoce la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCTREDIMED  
INTERVENCION NIT: 900.219.151  
**DEMANDADO:** JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS C.C. 1.065.576.536  
**RADICADO:** 11001-40-030-65-2022-00720-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda debe cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., observa el juzgado que el demandante

1.- Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo se hacen exigibles; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

2.- En la parte de la demanda titulada “notificaciones” no establece la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS, recuerda esta dependencia que el artículo 82 del C.G.P en su numeral 10, establece como uno de los requisitos de la demanda indicar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales”, en concordancia con la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y es claro este mismo artículo al señalar que “en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, analizando la presente demanda la parte demandante no realizó la claridad BAJO JURAMENTO DE GRAVEDAD que desconoce la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Doctora **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION – COOCTREDIMED  
INTERVENCION NIT: 900.219.151  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO CABALLERO FREITE C.C. 77.014.631  
**RADICADO:** 1001-41-89-015-2022-00819-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo se hacen exigibles; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

2.- En la parte de la demanda titulada “notificaciones” no establece la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO LUIS ALBERTO CABALLERO FREITE, recuerda esta dependencia que el artículo 82 del C.G.P en su numeral 10, establece como uno de los requisitos de la demanda indicar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales”, en concordancia con la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y es claro este mismo artículo al señalar que “en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”; analizando la presente demanda la parte demandante realizó la claridad BAJO JURAMENTO DE GRAVEDAD que “Declaro bajo gravedad de juramento que el correo aportado a su despacho para efectos de notificación del demandado, reposa en la base de datos privada de la intervención la cual fue obtenida de la consulta realizada a las centrales de riesgos”. El correo electrónico no fue aportado por ende se desconoce la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Doctora **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL C.C. 1.065.573.073  
**DEMANDADO:** JENNIFER MARIA TAPIA SANTOS C.C. 1.003.240.771, JAILIS ROYERO ROMERO C.C. 49.795.312 Y ISMARI JURADO SANCHEZ C.C. 49.743.448  
**RADICADO:** 20001-41-89-001-2022-00545-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL** en contra **JENNIFER MARIA TAPIA SANTOS, JAILIS ROYERO ROMERO Y ISMARI JURADO SANCHEZ** la suma de:

**OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNADEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS NIT: 901.165.418-1  
**DEMANDADO:** ANGELICA PATRICIA FERNANDEZ GAVIRIA C.C. 52.693.209  
**RADICADO:** 11001-40-03-062-2021-01325-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **GRUPO JURIDICO DEUSU S.A.S** en contra **ANGELICA PATRICIA FERNANDEZ GAVIRIA** la suma de:

**VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$24.783.000)** por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE No. 20070405000270, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

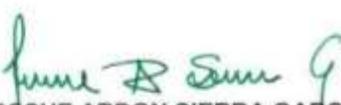
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA C.C. 15.174.238  
**DEMANDADO:** ELKIN ARID ZULETA LEAL C.C. 77.173.872  
**RADICADO:** 11001-40-03-072-2021-00175-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo se hacen exigibles; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

2.- En la parte de la demanda titulada “notificaciones” no establece la DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO ELKIN ARID ZULETA LEAL, recuerda esta dependencia que el artículo 82 del C.G.P en su numeral 10, establece como uno de los requisitos de la demanda indicar “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales”, en concordancia con la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” y es claro este mismo artículo al señalar que “en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”; analizando la presente demanda la parte demandante no realizó la claridad BAJO JURAMENTO DE GRAVEDAD que desconoce la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado la parte demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Téngase al señor **HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA** quien obra en nombre propio en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA

**DEMANDADO:** MILENA PAOLA IMBRECHT OVALLE C.C. 39.461.011 ANDRES QUIEOZ MORENO C.C. 12.714.692

**RADICADO:** 0800-14-18-901-2022-0155-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado;

1. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses corrientes; también necesario especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar.

**RESUELVE:**

1°. **INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **MARIA JOSE MURILLO CASALINS** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05

HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** AECSA S.A. NIT: 830.059.718-5

**DEMANDADO:** EINER JOSE LOPEZ APUSHANA C.C. 1.121.042.667

**RADICADO:** 11001-14-18-901-2022-00664-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AECSA S.A.** en contra **EINER JOSE LOPEZ APUSHANA** la suma de:

**TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.411.082.)** por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE No. 00130158005004902565, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

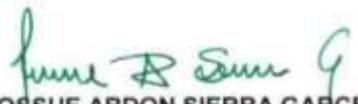
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LACTEOS DEL CESARR S.A. NIT: 892.301.290

**DEMANDADO:** EL MONARCA INVERSIONES S.A.S NIT: 901.012.189-3

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00713-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LACTEOS DEL CESARR S.A.** en contra **EL MONARCA INVERSIONES S.A.S** la suma de:

FACTURA No. AE-048

**ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$11.100.000)** por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR FACTURA No. AE-048, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No. PA-022

**NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.266.600)**, por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR FACTURA No. PA-022, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y corrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconócasele personería jurídica al Dr. (a) **JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO** como apoderado. (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiséis (26) de Enero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS NIT: 900044470-2  
**DEMANDADO:** JAVIER ROCHA ALBORCH C.C. 5.008.188 Y ANA JULIA PALOMINO PAVA No. 26.723.432  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2021-00253-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

**RESUELVE:**

1º.- Negar el embargo y retención del 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable de los demandados **ANA JULIA PALOMINO PAVA** identificada con cedula de ciudadanía No.26.723.432, y **JAVIER ROCHA ALBORCH** identificado con cedula de ciudadanía No. 26.723.432, debido a que no se da la aplicación del principio de especificidad toda vez que en la medida cautela A y C, no establece a que entidad, pagador, va dirigido el embargo, esta Dependencia recuerda que el principio de especificidad consiste en: *“Necesariamente el acto procesal debe implicar la violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad. Este principio no se agota en que la ley establezca una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, sino que ella debe ser expresa, específica”* por lo ante mencionados esta medida cautelar es negada por no establecer con claridad a que empresa o dependencia va dirigida.

2º.- Negar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga los demandados **ANA JULIA PALOMINO PAVA** identificada con cedula de ciudadanía No.26.723.432, y **JAVIER ROCHA ALBORCH** identificado con cedula de ciudadanía No. 26.723.432, debido a que no se da la aplicación del principio de especificidad toda vez que en la medida cautela A y D, no establece a que entidad, pagador, va dirigido el embargo, esta Dependencia recuerda que el principio de especificidad consiste en: *“Necesariamente el acto procesal debe implicar la violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad. Este principio no se agota en que la ley establezca una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, sino que ella debe ser expresa, específica”* por lo ante mencionados esta medida cautelar es negada por no establecer con claridad a que Bancos va dirigida.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 05  
HOY 27- 01- 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

**DEMANDANTE:** RUBEN DARIA GUTIERREZ CASTRO

**DEMANDADO:** INSTITUTO COMERCIAK SISTEMATIZADO INCOS y PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 20001-40-03-002-2021-00457-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

El despacho avoca conocimiento del proceso de referencia, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 673, 2512, 2523 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

**RESUELVE:**

1°.- Admítase y désele curso a la presente demanda **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **RUBEN DARIO GUTIERREZ CASTRO y SARA YOLENNY HERNANDEZ GUERRERO** contra **INSTITUTO COMERCIAL SISTEMATIZADOS INCOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

2°.- Ordénese la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, derechos sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-55162** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 184 de 2022.

3°.- Notifíqueseles a la demandada el auto admisorio de la demanda según lo establece el artículo 291 y subsiguiente o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

4°.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria ubicado en la Diagonal 20F No. 2-76, manzana C lote 32, Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar distinguida con el número predial No. 01-02-0413-0037-000 y matrícula inmobiliaria número 190-55162 y cuyos linderos son: NORTE: Lote No. 11 manzana C Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar; SUR: Con calle en medio Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar; ESTE: Lote No. 31 manzana C Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar y OESTE: Lote No. 33 manzana C Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar .

5°.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6°.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Gestor catastral Valledupar (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 185 de 2022.

7°.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor **IVAN CASTRO MAYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria

Firma digital para autos judiciales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** AMILKAR CASTILLO CARRILLO

**DEMANDADO:** ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2021-00531-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **AMILKAR CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.172.335 contra **ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.669.009.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

**CUARTO:** Reconózcasele derecho de postulación al señor AMILKAR CASTILLO CARRILLO quien actúa en nombre propio.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** D.C COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S  
**DEMANDADO:** EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2022-00069-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **D.C COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** identificado con el NIT No. 900.371.104-3 contra **EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.107.128.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Dr. SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO identificado con CC. No. 1.060.573.797 y T.P 329.837 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005  
  
HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM  
  
ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** D.C COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S  
**DEMANDADO:** EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2022-00069-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

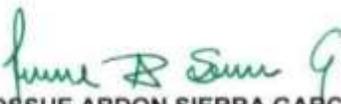
Este despacho judicial niega solicitud de medida cautelares, hasta tanto la parte interesada aporte una póliza que ampare el 20% de los perjuicios que se llegare a causar al demandado, el amparo requerido deberá ser por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.081.849)**

El artículo 590 en su inciso 2° nos indica:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** EDGAR SANDOVAL RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** JOSE HELI SANDOVAL MACHUCA  
**RADICADO:** 20001-40-03-003-2022-00326-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **EDGAR SANDOVAL RODRIGUEZ** identificado con la CC. No. 77.022.664 contra **JOSE HELI SANDOVAL MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.557.078.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. **ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS** identificado con CC. No. 13.511.774 y T.P 325658 del C.S. de la J

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez  
  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

**ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** NOHEMY ESTHER PINEDA HERNANDEZ

**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2022-00260-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390, del C.G.P. así como los exigidos para este tipo de procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

**RESUELVE:**

1°.- Admitase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por **NOHEMY ESTHER PINEDA HERNANDEZ** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO** por reunir los requisitos de ley.

2°.- Désele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3°.- **Notifíquese** este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).

4°.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. **ERASMO PINEDA HERNANDEZ** identificado con CC. 77.017.028 y T.P 130.505 del C.S.J como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

**ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL**  
Secretaria



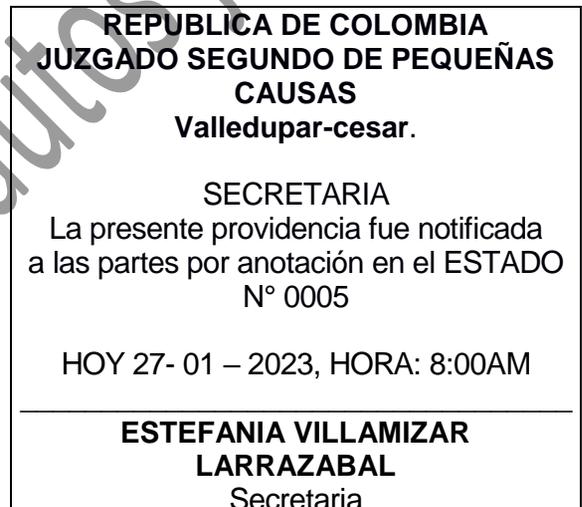
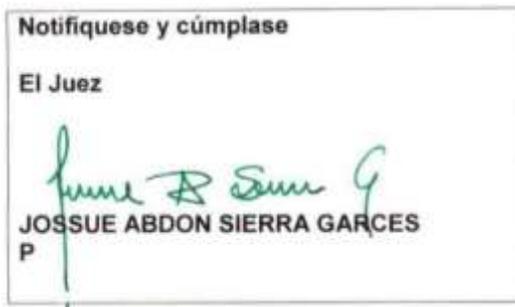
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NOHEMY ESTHER PINEDA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A  
**RADICADO:** 20001-40-03-004-2022-00260-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Este despacho judicial niega solicitud de medida cautelares, hasta tanto la parte interesada aporte una póliza que ampare el 20% de los perjuicios que se llegare a causar al demandado, el amparo requerido deberá ser por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24.634.000)**

El artículo 590 en su inciso 2° nos indica:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



Firma digital para autos juv000005



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA  
**DEMANDANTE:** EUGENITH ARDILA CASADIEGOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** JANER GARCES CASADIEGOS  
**RADICADO:** 20001-31-03-003-2021-00188-00.  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 así como los exigidos para este tipo de procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

**RESUELVE:**

1°.- Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por **EUGENITH ARDILA CASADIEGOS, ARLEY ARDILA CASADIEGOS, SANDRA PATRICIA ARDILA CASADIEGOS, ZEIDY LICETH ARDILA CASADIEGOS Y ANA PASTORA ARDILA CASADIEGOS** contra **JANER GARCES CASADIEGO** por reunir los requisitos de ley.

2°.- Désele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3°.- **Notifíquese** este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).

4°.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. **PEDRO R MONSALVO CABELLO** identificado con CC. 91.234.352 y T.P 183.041 del C.S.J como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

**ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO JOSE CASTRO CALA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICADO:** 20001-40-03-005-2022-00551-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390, del C.G.P. así como los exigidos para este tipo de procesos declarativos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

**RESUELVE:**

- 1°.- Admitase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido por **FERNANDO JOSE CASTRO CALA** contra **JOSE LEONARDO DELGADO CALDERON** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por reunir los requisitos de ley.
- 2°.- Désele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3°.- **Notifíquese** este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).
- 4°.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. **YANISSE JANETH SALGADO ROMERO** identificado con CC. 42.481.037 y T.P 187.150 del C.S.J como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

**ESTEFANIA VILLAMIZAR  
LARRAZABAL**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE:** SANDRO ALFONSO CORZO PABON  
**DEMANDADO:** ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00576-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Dentro del PROCESO MONITORIO promovido por **SANDRO ALFONSO CORZO PABON** identificado con CC No. **7.574.662**, en contra de **ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ** identificado con CC. No. **49.769.735**, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda toda vez, que cumple con el lleno de los requisitos generales de los artículos 82, 84, 419, 420 y 421 del C.G.P

**SEGUNDO:** Requerir a **ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero relacionadas en la demanda correspondiente a **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

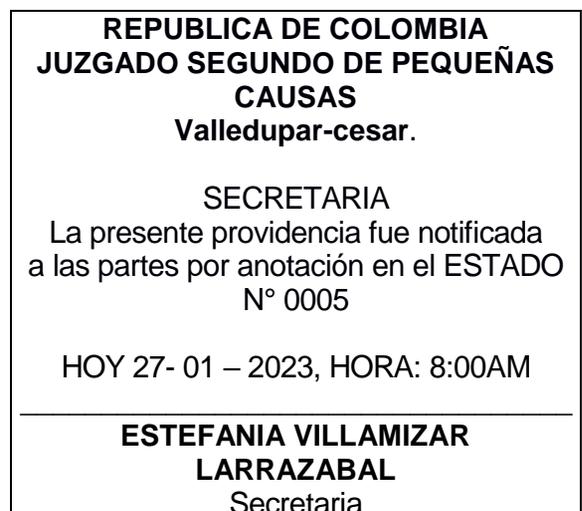
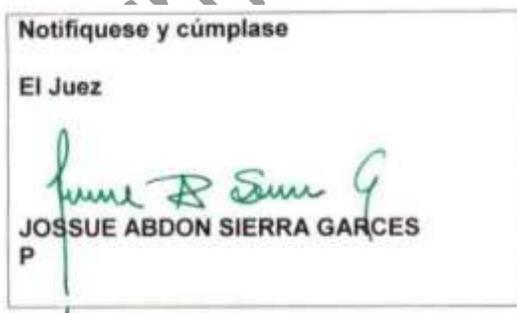
**CUARTO:** Una vez notificado córrase traslado de la demandada y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada,

**QUINTO:** Advertir la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**SEXTO:** Prevéngasele a la parte demandante para que, en un término de (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, realice los trámites necesarios para lograrla notificación de la parte demandada, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor: **SANDRO ALFONSO CORZO PABON**, identificado con **C.C. No. 7574662**, tarjeta profesional **No. 254268** del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

**SEXTO:** Anótese la presente demanda en el sistema justicia siglo XXI.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

**DEMANDANTE:** ALPHA CAPITAL S.A.S

**DEMANDADO:** TOMAS EMILIO SAURTT SARMIENTO

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2022-00229-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 381 del Código General del Proceso Y 1666 y ss del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

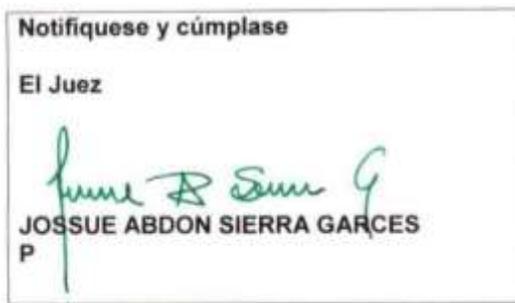
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, promovido por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **TOMAS EMILIO SAURITT SARMIENTO POR REUNIR** por reunir los requisitos de ley.

**2º.- Désele a la presente demanda** el trámite del proceso **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, previsto en el previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 381 del Código General del Proceso.

**3º.- Notifíquese** este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).

**4º.- Reconózcasele** personería jurídica al Dr. **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** identificado con CC. 80.202.036 y T.P 157.013 del C.S.J como apoderado (a) de la parte demandante.



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 0005</p> <p>HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM</p> <hr/> <p><b>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR**  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JOSE MARCIAL GOMEZ CARO  
**RADICACIÓN:** 20621-40-89-001-2022-00208-00  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **EGW438**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENSE LA APREHENSION Y ENTREGA al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placas **EGW438**, LINEA SANDERO, CHASIS 9FB5SREB4KM733847, MOTOR A812UE98295, de propiedad de **JOSE MARCIAL GOMEZ CARO** identificado con C.C. 19598875, para lo cual se oficiara **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que de seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retire.

**SEGUNDO:** Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** los cuales son parqueaderos **CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y en los concesionarios de la





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA

**SOLICITANTE:** BALDOMIRO JOSE CERCHIARO LOPEZ

**RADICADO:** 20001-40-03-002-2022-00836-00

**ASUNTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

El despacho observa la subsanación de la demanda presentada por el apoderado del solicitante, la cual cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 y 577 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

1°.- Admitase y désele curso al presente proceso de Jurisdicción voluntaria para la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil adelantado por el señor **BALDOMIRO JOSE CERCHIARO LOPEZ** identificado con CC. No. **5.134.983**.

2°.- Dar al presente proceso el tramite de JURISDICCION VOLUNTARIA establecidos en los artículos 577 y ss. Del Código General del Proceso.

3°.- Téngase como pruebas las aportadas por el solicitante.

4°.- Para los efectos de la audiencia que trata el artículo 579 del CGP, prográmese para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:00 AM**. La cual se realizará de forma virtual, mediante link que se le enviará a las partes una (01) hora antes de la realización de la misma a los correos aportados por el solicitante.

**Así mismo, se le requiere a la parte solicitante que informe a los parientes cercanos para que acudan a la audiencia con el fin de escucharlos de manera oficiosa.**

5 °.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS RAFAEL CERCHIARO CARRILLO como apoderado de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR**  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1  
**DEMANDADO:** LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO CC 15174073  
**RADICACIÓN:** 20621-40-89-001-2022-00228-00  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **CGT811**, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENSE LA APREHENSION Y ENTREGA** al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placas **GCT811**, **LINEA STEPWAY**, **CHASIS 9FB5SR0EGLM326328**, **MOTOR J759Q007307**, **MARCA RENAULT** de propiedad de **LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO** identificado con C.C. **15174073**, para lo cual se oficiara **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que de seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderado judicial, lo retire.

**SEGUNDO:** Para tal efecto, se dispone officiar a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** los cuales son parqueaderos **CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL**, **PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y en los concesionarios de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marca Renault; deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a los correos electrónicos [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) ; [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) ; [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) ; [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) ; [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL, (Art111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS Juez; ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZABAL, (secretaria). **OFICIO 213 DEL 2023.**

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con CC No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 0005

HOY 27-01 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad: VALLEDUPAR 27-01 -2023 Oficio N° 213/2023  
**RADICADO:** 20621-40-89-001-2022-00228-00

Señor: **POLINCIA NACIONAL - SIJIN**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL  
Secretaria (**Original firmado**)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) ENERO DE 2023

**REFERENCIA:** SUCESION INTESTADA

**CAUSANTE:** ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA

**SOLICITANTE:** MAIDELIN MARGELIS OÑATE LUQUEZ y OTROS

**RADICACIÓN:** 20001-31-10-003-2021-00449-00

**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P así como los establecidos para este tipo de procesos el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 11 de julio de 2020 en esta municipalidad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO.** - TÉNGASE a LIUDIS YOLIMA PITALUA LUQUEZ, LIBRADA PATRICIA PITALUA LUQUEZ, FREDYS ENRIQUE PITALUA LUQUEZ, EDUBER ENRIQUE MANJARREZ LUQUEZ, HERMES ENRIQUE MANJARREZ LUQUEZ, MAIDELIN MARGELIS OÑATE LUQUEZ y ANDRES GUILLERMO LUQUEZ DITTA con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos de la causante por lo que le pueda corresponder en la sucesión de la causante ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA,.

**TERCERO.** - ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quienes se afirma como herederos determinados y conocidos, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

**CUARTO.** – ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

**QUINTO.** - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante ANA TEOTISTE LUQUEZ DITTA.

**SEXTO.** - INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO.** - ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO.** - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO como apoderado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 0005

HOY 27- 01 – 2023, HORA: 8:00AM

---

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

Firma digital para autos judiciales